



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena  
Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
47.001.31.53.005.2020.00022.00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra al despacho el proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** promovido por **SOLIDARIOS LTDA EN LIQUIDACIÓN** en contra de **RUTH ELIZABETH, MARTA LUCÍA, PATRICIA EUGENIA, FRANCISCO ERNESTO, ARTURO JOSÉ y GUILLERMO EDUARDO OLIVEROS LAVERDE**, demás herederos determinados e indeterminados de **RUTH LAVERDE DE OLIVEROS** y demás personas indeterminadas, para decidir sobre la solicitud elevada por la parte demandante y adoptar medidas de saneamiento.

**II. CONSIDERACIONES**

Revidado el plenario, se observa que, mediante auto del 6 de diciembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que, informara los motivos por los cuales ha sido retirada la valla instalada en el predio objeto del proceso. A su vez, se le instó para que procediera a instalar nuevamente la valla, y aporte las respectivas evidencias al proceso.

En tal sentido, procedió el extremo demandante a indicar entre otras que, los recicladores entran al lote de terreno y se roban y llevan las vallas, por consiguiente, en tres oportunidades se han colocado y se las llevan dichos recicladores. Sin que Solidarios Ltda En Liquidación haya retirado la valla. De igual forma, informó que no se tiene el dinero para construir una cerca ben alta y colocar unos chuzos a fin que los recicladores vuelvan a robar la valla, sin embargo, va citar a los demás accionistas a fin de que colaboren con la compra de dos cercas grandes, para cumplir con la orden del Juzgado.

Aduce la parte demandante que, informara muy pronto y enviara la evidencia de dicha situación, siendo esta una situación de fuerza mayor, que se escapa de las posibilidades de la parte demandante de cuidar la valla que ha sido instalada en las tres oportunidades ha ocurrido dicha situación.

De tal manera, solicita se conceda por lo menos dos meses y si hay lugar a que se suspenda la actuación por este lapso, mientras logra cumplir con la orden impartida.

Así las cosas, ha de indicarse respecto de dichas manifestaciones que, éstas no resultan procedentes, como quiera que, es una obligación de la parte demandante el cumplimiento de la carga que le impone la ley, cual es la instalación de la valla y su continua visibilidad en el transcurso del proceso conforme lo ordena el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Sin que tampoco, la situación expuesta, sea causal de interrupción o suspensión del proceso, razón por la cual se le requiere a la parte demandante para que proceda a la instalación de la valla y aporte a este Despacho la prueba fotográfica de dicha instalación.

Ahora bien, revisada en esta oportunidad las actuaciones surtidas, se encuentran algunas situaciones procesales que habrán de ser subsanadas, la primera de ella obedece a que, el presente proceso recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 080 – 16305, empero al momento de remitir los oficios a las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), así como a la Sociedad de Activos Especiales, se indicó como folio de matrícula inmobiliaria la No. 080 – 642. A su vez, no se encuentra respuesta o acreditación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

De otra parte, en el archivo “*14.MemorialNotificaciones*” del expediente electrónico se encuentra constancia de entrega de citatorio para diligencia de notificación personal de los demandados Guillermo Eduardo Oliveros Laverde en la Tv 4 No. 84 – 71 de Bogotá D.C., Francisco Ernesto Oliveros Laverde en la Tv 4 No. 84 – 71 de Bogotá D.C., Arturo José Oliveros Laverde en la Tv 4 No. 84 – 71 de Bogotá D.C.

De tal forma, lo procedente es adoptar medida de saneamiento, por lo que ha de recordarse que, como deberes del juez, dispone el numeral 5 y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso:

*“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia...” y “12. Realizar el control*

*de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso...”.*

En concordancia con el artículo 132 Ibidem, que consagra:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”.*

Mérito de esto, se dispondrá la remisión de los oficios en debida forma a las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), así como a la Sociedad de Activos Especiales.

De igual manera, se requerirá a la parte demandante para que proceda acreditar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080 – 16305, correspondiente al bien inmueble del presente proceso.

Por último, se ordena a la parte demandante remitir notificaciones a los demandados Guillermo Eduardo Oliveros Laverde en la Tv 4 No. 84 – 71 de Bogotá D.C., Francisco Ernesto Oliveros Laverde en la Tv 4 No. 84 – 71 de Bogotá D.C., y Arturo José Oliveros Laverde en la Tv 4 No. 84 – 71 de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

## II. RESUELVE:

1. Se requiere a la parte demandante para que proceda a la instalación de la valla y aporte a este Despacho la prueba fotográfica de dicha instalación. conforme lo ordena el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.
2. Se ordena a Secretaria la remisión de los oficios indicando en debida forma el folio de matrícula inmobiliaria, a las entidades correspondientes Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), así como a la Sociedad de Activos Especiales.
3. Se requiere a la parte demandante para que proceda acreditar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080 – 16305, correspondiente al bien inmueble del presente proceso.

4. Se ordena a la parte demandante remitir notificaciones a los demandados Guillermo Eduardo Oliveros Laverde en la Tv 4 No. 84 – 71 de Bogotá D.C., Francisco Ernesto Oliveros Laverde en la Tv 4 No. 84 – 71 de Bogotá D.C., y Arturo José Oliveros Laverde en la Tv 4 No. 84 – 71 de Bogotá D.C.
5. Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente a despacho el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS**  
JUEZA